



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Adriana del Socorro Uribe Jaramillo
Demandado	Carlos Mario Quintero Ramírez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00808- 00
Decisión	Niega Reposición

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de julio de 2021 este Despacho dio apertura al incidente de oposición a la Diligencia de Secuestro formulado por la abogada Eliana Cristina Echeverri Salinas en representación de los residentes del inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar controvertida.

Luego de los traslados respectivos mediante auto del 26 de agosto de 2021 se ordenaron unas pruebas y se negaron otras, por lo que la apoderada incidentista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Negada la reposición, se remitió el expediente para surtir el recurso de apelación y en la segunda instancia, el Tribunal Superior de Medellín concedió el recurso y ordenó el decreto de las pruebas que habían sido negadas por el Juzgado y realizó la anotación de que la petición incidental se estaba tramitando incorrectamente por cuanto no era una oposición al secuestro sino un Incidente de Desembargo.

Una vez recibido el expediente, el Despacho ordenó cumplir lo resuelto por el superior y dado el error que encontró el Tribunal con respecto al incidente aperturado, se dejó sin efecto el auto y se ordenó admitirlo como Incidente de Desembargo.

Este Despacho, habida cuenta que nuevamente dio apertura al incidente de desembargo, se pronunció sobre las pruebas aportadas por las partes y como el tribunal ordenó decretar las pruebas testimoniales de una parte, se aceptaron también las pruebas testimoniales de la contraparte.



Inconforme con la decisión así proferida, la apoderada de los incidentistas nuevamente interpuso recurso de reposición indicando que la providencia del Tribunal Superior de Medellín únicamente se pronunció sobre las pruebas solicitadas por el recurrente no de las pruebas solicitadas por la contraparte, siendo lo consecuente que el recurso únicamente se surtiera frente a los repartos formulados y no más allá de lo pedido.

Que en consecuencia, el auto proferido el 26 de agosto de 2021 nugatorio inicialmente de las pruebas sigue en firme y el nuevo decreto de pruebas únicamente podía ser variado en cuanto a las pruebas objeto del recurso no a las pruebas de la contraparte ya que esto es organizarle los defectos procesales a la parte incidentada quien no ejerció el recurso de reposición y en consecuencia perdió su oportunidad procesal, o se podría entender que al no interponerlo se debe entender el desistimiento de las mismas.

De otro lado, también solicitó la apoderada aplazar la audiencia de pruebas que había sido decretada por el Despacho habida cuenta que ese día tiene un viaje que debió aplazar por la pandemia y no puede hacer sustitución del poder por cuanto le implicaría pagar otro abogado por su cuenta, ya que no está cobrando honorarios en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

En el presente asunto la inconformidad de la apoderada consiste en que se decretaron las pruebas solicitadas por el incidentado pese a que él no se opuso a ello y al ser revisado el expediente por el Tribunal Superior de Medellín,



únicamente se ordenó al Despacho pronunciarse nuevamente sobre las pruebas de la parte incidentista.

En realidad le asiste razón a la apoderada en cuanto a que el pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín únicamente se refirió a las pruebas por ella solicitada y no sobre las de su contraparte.

No obstante, el Despacho resalta que al momento de ordenarse cumplir lo resuelto por el Superior, este Despacho en atención a la corrección efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, en el sentido de que era incorrecto hablar de incidente de oposición al secuestro como erradamente lo había solicitado la incidentista, y lo procedente era tramitar un Incidente de Desembargo; se ordenó dejar sin efecto el auto admisorio y admitir el proceso como Incidente de Desembargo y nuevamente se dio traslado a las partes.

Una vez finalizado el término del traslado, el Despacho resolvió sobre las pruebas que ambas partes habían solicitado, no únicamente los de la recurrente, habida cuenta que al dejar sin efecto el auto anterior, se debió proferir un nuevo auto admitiendo por primera vez el Incidente de Desembargo con lo cual se revivieron los términos y obligaba a agotar todas las etapas procesales.

Recapitulando entonces, el Despacho dejó sin efecto el auto que había dado apertura al Incidente de Objeción al Secuestro atendiendo las críticas al auto de apertura efectuadas por el Tribunal y su precisión en cuanto que no se le dio el nombre que realmente correspondía, y al darse apertura al incidente conllevó a ordenar dar traslado nuevamente a la contraparte.

El hecho de que el Despacho haya dado nuevamente traslado del incidente como incidente de desembargo, revivió los términos para solicitar nuevamente pruebas, y se derivó para el Despacho la necesidad de pronunciarse sobre el periodo probatorio del incidente actual.

Como quiera que se imponía la necesidad de decretar las pruebas del nuevo incidente, se tuvo en cuenta la decisión del Tribunal y así se analizaron todos los



medios probatorios solicitados, lo que obligó a tener en cuenta no sólo las pruebas testimoniales de la incidentista que ya habían sido consideradas por la segunda instancia, sino también aplicando el mismo rasero del Tribunal; aceptar las pruebas testimoniales de la Contraparte.

Así las cosas, como quiera que nuevamente se dio apertura al Incidente de Desembargo, por haberse dejado sin efecto el auto que dio apertura al incidente de oposición al secuestro, surgió la necesidad de pronunciarse sobre las pruebas peticionadas por ambas partes y al aplicar el criterio de la segunda instancia al resolver el recurso de apelación que sobre las pruebas aquí se formuló, resultó imperioso apreciar las pruebas testimoniales solicitadas por los dos extremos procesales, lo que conlleva a negar la reposición formulada en este sentido.

De otro lado, con respecto a la solicitud de la apoderada de aplazar la audiencia ordenada en el Incidente de Desembargo para la práctica de pruebas y resolución del incidente, se tiene que de conformidad con el Art. 372 # 3° del CGP señala que las partes podrán faltar a la audiencia únicamente por una Justa Causa y permite que se avise al Juez con anterioridad o hasta tres días después de su realización.

Sobre la Justa Causa ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia T 195 de 2019):

“Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. Posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02.



de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)"

Conforme lo anterior, cualquier inconveniente que se presente ante las partes para asistir a la audiencia, no constituye una justa causa para no presentarse a la misma o pedir su aplazamiento, los apoderados deben sustituir el poder y las partes también deben disponer de su mayor voluntad para acudir a la diligencia.

La existencia previa de un viaje de tipo recreacional no constituye una justa causa para aplazar la audiencia, no podría dársele la connotación de fuerza mayor o caso fortuito y en consecuencia no puede el Despacho acceder a lo solicitado por la apoderada en este sentido.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó pruebas en el Incidente de Desembargo.

SEGUNDO: NEGAR el aplazamiento de la fecha programada para la práctica de pruebas y fallo del incidente.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c668b3522779a4d85469aecc9e5d9b68743b80679671e345bbaf9c1ca28ce**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>